



Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiséis (2026)

RADICACIÓN 760013110007 2026 00405 00

Acción de Tutela

AUTO No. 1626

Como quiera que la anterior petición se atempera a los requisitos contemplados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la misma.

Igualmente procede el Despacho a pronunciarse respecto de la medida provisional solicitada por el accionante, quien pretende lo siguiente:

“...solicito respetuosamente que de manera inmediata desde la admisión de la presente acción de tutela y antes de la realización de la prueba programada, se decrete la siguiente medida provisional: ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y al MINISTERIO DEL TRABAJO que, dentro del término máximo de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del auto admisorio, habiliten provisionalmente mi participación en el concurso de méritos, disponiendo: 1. La modificación inmediata de mi estado a “ADMITIDO (PROVISIONAL)”. 2. Mi habilitación efectiva para presentar la prueba programada para el 26 de julio de 2026, en las mismas condiciones de modo, tiempo y lugar que los demás aspirantes. 3. La recepción, custodia, calificación y registro válido de los resultados obtenidos. 4. Mi continuidad en las etapas subsiguientes del proceso de selección, de manera condicionada a lo que se decida en la sentencia. (...)”.

Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber: (i) *Fumus boni iuris*, o *apariencia de buen derecho*, (ii) *periculum in mora*, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, (iii) *la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto*. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo.

Por su parte, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al juez Constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace



o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012, preciso:

“(…) La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".

Descendiendo al caso concreto, y conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y a las pruebas allegadas, sin ánimo de prejuzgar, advierte el Despacho que la medida provisional solicitada implica habilitar de manera anticipada la participación del accionante en el concurso de méritos y permitirle presentar la prueba programada, antes de contar con el informe de las entidades accionadas y con los elementos necesarios para verificar, siquiera sumariamente, que la decisión de inadmisión carezca de sustento legal o constitucional.



Si bien la proximidad de la prueba evidencia una situación relevante, en esta etapa inicial no se acreditan con claridad los presupuestos de necesidad, urgencia, inminencia y perjuicio irremediable que habiliten la adopción excepcional de la medida, máxime cuando acceder a ella podría alterar anticipadamente las reglas del concurso y producir efectos frente a terceros participantes sin haberse integrado plenamente el contradictorio. En consecuencia, en aplicación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y prudencia judicial, se negará por ahora la medida provisional solicitada, sin perjuicio de que el Despacho pueda reconsiderar su procedencia una vez se reciban los informes requeridos o sobrevengan elementos que evidencien un riesgo cierto e inminente para los derechos fundamentales invocados.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la ACCION DE TUTELA promovida por el señor DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.930 en nombre propio contra la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y EL MINISTERIO DEL TRABAJO -DIRECCIÓN GENERAL DE RIESGOS LABORALES.

SEGUNDO: VÍNCULESE a las siguientes personas con el ánimo de conformar el contradictorio:

- Todos los inscritos en el concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y para la conformación de las respectivas listas de elegibles.

TERCERO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y al MINISTERIO DEL TRABAJO -DIRECCIÓN GENERAL DE RIESGOS LABORALES publicar en sus respectivas páginas web, para el proceso de selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y para la conformación de las respectivas listas de elegibles, así como remitir a las direcciones de correo electrónico de los inscritos, el escrito de tutela y esta providencia, con el fin de informar y notificar a todos los participantes a este de la existencia de este asunto y que puedan intervenir en el presente trámite constitucional. Actuación que deberán acreditar al Despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el presente auto a la entidad accionada y a los vinculados haciéndole entrega de la copia del escrito de solicitud de tutela junto con sus anexos, para que dentro del término improrrogable de DOS (02) DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, rindan informe que se entenderá rendido bajo la gravedad del juramento, acerca de los hechos materia de la tutela, manifiesten lo que crean conveniente, ejerzan su derecho de



defensa y soliciten las pruebas que estimen pertinentes dentro del preciso término que se ha señalado, en caso contrario les acarrearán las consecuencias contempladas en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991. La respuesta deberá remitirse al correo electrónico oficial institucional del Juzgado: j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Dentro del término de traslado la accionada y vinculados deberán informar su dirección de correo electrónico personal y/o institucional para efectos de notificación, así como el cargo, número de identificación y dirección de correo electrónico de notificación de los funcionarios que conforme la estructura organizacional puedan estar relacionadas con el cumplimiento de las eventuales órdenes que se profieran en la presente acción constitucional, en caso de que dicha información no sea suministrada se entenderá que se acogen a que las notificaciones se realicen al correo que figure en la página web de la entidad para efectos de notificación judiciales.

SEXTO: NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el señor DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.930, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Documento con firma electrónica)

JORGE ARMANDO CAMELO GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Jorge Armando Camelo Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

De 007 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db66c48171f09bc12967b5053f99beaa08f8708885276441162c389ba674f2f6**

Documento generado en 21/07/2026 01:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>